



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2016 00005 00
 Demandante : Nivardo Antonio Posada
 Demandado : Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información
 y las Comunicaciones, ATC Sitios de Colombia
 S.A.S., Municipio de Arauca, Corporinoquia, Felicia
 María Reyes Rosario, Aerocivil
 Medio de Control : Popular
 Providencia : Auto que admite la demanda y decide solicitud de
 medida cautelar

1. La demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en los artículos 144, 152 numeral 16, 161 numeral 4, y s.s (siguientes) del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), pues respecto del requisito de procedibilidad, se encuentra que se solicitó al Municipio de Arauca que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de lo que se recibió respuesta (fl. 17-18, 23) y que tanto la Aeronáutica Civil –Entidad que se ordena vincular a la parte demandada- como el particular y el Ministerio demandado han sido informados sobre la obra por la que se reclama (fl. 21-23), por lo cual se admitirá.

2. En cuanto a la medida cautelar que se solicita, se observa que se sustenta en que *"es nuestra intención que la población del barrio Miramar no se vea expuesta a las ondas electromagnéticas que genera este elemento, ni un solo momento"* (fl. 4); sin embargo, se desprende del expediente y de la demanda, que la antena que se cuestiona no ha entrado en operación, toda vez que el mismo demandante expresa que los trabajos *"se están realizando"* (fl. 4) y por otra parte, las graves y trágicas situaciones que se mencionan en los oficios dirigidos a la Alcaldía Municipal de Arauca, como la que *"se han presentado varios casos lamentables, donde muchas personas se están enfermando por la exposición continua a los campos electromagnéticos"*, entre otras que cita (fl. 17, 19), además de no ser posibles antes de entrar en funcionamiento la antena, no se enunció siquiera, el nombre de una de las *"muchas personas"* que se hayan enfermado por causa de la misma.

Si bien es cierto que la misma Ley 472 de 1998 (Artículo 25) y el principio de precaución a que se refiere el demandante permiten adoptar medidas cautelares en aras de proteger los derechos colectivos que se demandan, en el presente caso no se cuenta siquiera con prueba sumaria que permita, en este estado y momento del proceso, adoptar la decisión de suspender los trabajos que se adelantan, pues tampoco aparecen configurados en el expediente –No fueron expuestos ni acreditados en la demanda y sus anexos- los requisitos que ha



establecido la Corte Constitucional para proferirla -No hay hasta ahora, entre otros, un principio de certeza científica, así no sea absoluta-, razón por la que en la sentencia que decida el proceso se adoptarán las decisiones que correspondan, ya que para entonces se contará con las pruebas y fundamentos fácticos y jurídicos que aporten las partes; por lo tanto, no se accederá a decretar la medida cautelar pedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Nivardo Antonio Posada.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente y con inmediatez a las demandadas: (i) Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; (ii) ATC Sitios de Colombia S.A.S; (iii) Municipio de Arauca; (iiii) Corporinoquia; (v) Felicia María Reyes Rosario; (vi) Aerocivil.

TERCERO: COMUNICAR de la demanda y de la presente providencia, con inmediatez a: (i) Procurador para Asuntos Ambientales y Agrario con competencia en el Departamento de Arauca; (ii) Defensor del Pueblo, a quien se le remitirá copia del auto admisorio y de la demanda, para su registro y demás fines de su competencia; (iii) Defensor Regional del Pueblo-Arauca, (iiii) Personería Municipal de Arauca.

CUARTO: NOTIFICAR Personalmente al Ministerio Público acreditado ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante.

SEXTO: INFORMAR a la comunidad del Municipio de Arauca sobre la presente acción popular, a través de al menos una emisora local.

SEPTIMO: DAR traslado y advertir a los demandados, que disponen de 10 días a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para contestar la demanda y hacer valer sus derechos.

OCTAVO: REQUERIR a las entidades demandadas para que alleguen todo el expediente administrativo sobre el tema objeto de la demanda, conforme lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

NOVENO: PREVENIR a las entidades públicas que otorguen delegación o representación, que solo deben allegar el acto administrativo o poder respectivo, si acaso sólo acompañado de una certificación de funcionario competente en la que haga constar que el otorgante tiene la facultad de expedirlo o conferirlo. Se rechazarán documentos adicionales innecesarios (acto de nombramiento, acta de posesión, constancias, fotocopias de cédulas de ciudadanía, acto de delegación, entre otros), pues generan gestión antieconómica contra el Estado



y van en contra de derechos colectivos y principios constitucionales (moralidad administrativa, economía, ambiente sano, equilibrio ecológico, buena fe) que se deben proteger.

DECIMO: SUGERIR a los sujetos procesales, que los documentos que se alleguen al presente proceso o a otros, se impriman y fotocopien por las dos caras de cada hoja.

DECIMO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

.....

●

●